



**Proceso:** Ejecutivo No. 680014003022201800403.00  
**Demandante:** MARIA JIMENA SANDOVAL LÓPEZ  
**Demandados:** JESUS ALBERTO AÑEZ CARREÑO, LAURA MARCELA GALO ZAMBRANO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez con el atento informe que la abogada designada como curadora, interpuso recurso de reposición en contra de providencia del 18 de enero de 2022. Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho en providencia del 18 de enero designó como curadora ad litem del demandado JESUS ALBERTO AÑEZ CARREÑO a la abogada LAURA MARCELA GALO ZAMBRANO. La togada interpuso recurso de reposición en consideración a que no ejerce de forma habitual la profesión y desde el año 2017 reside en Francia desarrollando sus estudios superiores.

Conforme los artículos 53 a 72 del Código General del Proceso, en un proceso intervienen: partes, otras partes, terceros e intervinientes. El curador ad litem, conforme lo previsto en el artículo 48 ejusdem, es un auxiliar de la justicia que presta sus servicios de forma ocasional y para un fin en específico, ejercer la defensa técnica de la parte que no ha podido ser formalmente vinculada al trámite. Por lo tanto, su intervención y actuación estará supeditada a la posesión y ejercicio material del cargo para el cual se designó, pues antes, independientemente de la inconformidad que tenga con las decisiones adoptadas por el despacho, no cuenta con legitimación al no tener ninguna calidad dentro del trámite judicial.

El artículo 322 del Código General del Proceso dispone que: “*podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia*”. Si bien es una disposición referida al recurso de apelación, lo cierto es que desarrolla la legitimación para interponer un recurso, por lo que es aplicable al presente caso. En el presente caso, la abogada Laura Marcela Galo Zambrano no tiene ninguna calidad que la legitime a interponer el recurso de reposición objeto de estudio, pues como se resaltó el cargo para el cual fue designada no se ha materializado, tan así que fundó el medio exceptivo en las razones por las cuales no le es posible aceptar la designación.

Por lo tanto, no se dará trámite al recurso de reposición interpuesto. Sin embargo, se ordenará su relevo en atención a que se acreditó que la abogada no ejerce habitualmente la profesión y además, se encuentra residiendo en el extranjero con ocasión a los estudios que está desarrollando. Esto de conformidad con lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, que establece como presupuesto para la designación que el abogado ejerza de forma habitual la profesión.

En consecuencia, se designa de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como Curador Ad litem del demandado JESUS ALBERTO AÑEZ CARREÑO, al abogado:

MARIO ALEXANDER GONZALEZ FERREIRA	MARIOGONZALEZF.2016@GMAIL.COM
-----------------------------------	-------------------------------

En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibidem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para lo anterior, el abogado designado deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho, su aceptación o rechazo con la identificación del proceso en el cual se le realizó la designación como curador.

En el día en que se materialice la notificación y/o posesión, por secretaría se le deberá enviar a la curadora el enlace para que pueda acceder al expediente de la referencia. Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

De otra parte y conforme el documento No.11 del expediente, se aceptará la renuncia al poder presentada por la abogada LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO, al haberse acreditado que la demandante tiene conocimiento de tal decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DAR TRAMITE** al recurso de reposición interpuesto por la abogada LAURA MARCELA GALO ZAMBRANO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador ad litem del demandado JESUS ALBERTO AÑEZ CARREÑO, al abogado MARIO ALEXANDER GONZALEZ FERREIRA.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada de la parte demandante LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980991f144c66da19e741fccdf88f88757ae3b4c50d837cb15ff04a95136b0a0**

Documento generado en 05/04/2022 08:02:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**